

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00241**

**ACCIONANTE: CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ en su calidad de apoderado de la señora MARIA NELLY GÓMEZ DE GONZÁLEZ**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ en su calidad de apoderado de la señora MARIA NELLY GÓMEZ DE GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el apoderado de la tutelante que, el 11 de octubre de 2021 mediante radicado 2021\_12018220, se radico ante la entidad accionada solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sobrevivencia.
- Informa el apoderado actor que, el 11 de febrero de 2022 mediante radicado 2022\_1833744 se reitero ante COLPENSIONES la solicitud, toda vez que aún no se había dado respuesta a la anterior petición.
- Aduce el apoderado de la accionante que, mediante oficio N° BZ2022\_1849733-0385152 del 11 de febrero de 2022 la entidad accionada le responde que en la radicación inicial solo se aportó 1 declaración juramentada de terceros y por tanto procedió a emitir el memorial bajo el radicado 2021\_12894012 del 29 de octubre de 2021, en el cual presuntamente informó que eran dos declaraciones juramentadas de terceros y al no obtener respuesta procedió al cierre del caso.
- Indica el profesional del derecho que, el requerimiento anteriormente mencionado no fue informado en tiempo, así como tampoco se allego a las direcciones de domicilio y correos electrónicos aportados en la petición inicial.
- Asevera la parte actora que, conforme a lo anterior con radicado N° 2022\_3377652 del 15 de marzo de 2022, se reiteró que se profiriera el acto administrativo que dé respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización de sobrevivientes a favor de la señora MARIA NELLY GÓMEZ DE GONZÁLEZ, por cuanto en los requisitos establecidos se aportó la declaración juramentada de tercera persona conforme están

publicados en la pagina web de COLPENSIONES, en donde se evidencia claramente que es una sola declaración juramentada la que se requiere; el radicado 2021\_12894012 no fue recibido ni en los correos electrónicos indicados en la solicitud ni tampoco en la dirección de domicilio.

- Explica el togado que, teniendo en cuenta la Ley 962 de 2005, se fundamenta en los principios rectores de la política anti tramites consignada en el documento CONPES 3292 de 2004, con el fin de evitar exigencias injustificadas, así como ahorro de costos, teniendo en cuenta ello, es improcedente cerrar el caso ya que, toda la documentación se aportó de manera íntegra desde la solicitud inicial del 11 de octubre de 2021.
- Afirma el accionante que, a la fecha la solicitud radicada el 15 de marzo de 2022, no ha sido resuelta por parte de la entidad administradora de pensiones.

### **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en un término no superior a ocho (08) días reabra la solicitud y profiera el acto administrativo que dé respuesta de fondo (en forma definitiva) a la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sobreviviente bajo teniendo en cuenta que ya se venció el término de 4 meses para brindar respuesta de fondo ya que la fecha de radicación es del 11 de octubre de 2021”.

### **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha 29 de octubre de 2021, enviada a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT692007036CO de la empresa de mensajería 472.

Que el oficio de fecha 29 de octubre de 2021 fue remitido a la dirección aportada en el formulario de petición de indemnización sustitutiva de pensión sobrevivientes, pero según el informe de la empresa de mensajería 472 no pudo ser entregado con anotación “No Reside/ Se Trasladó”:

<input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> NC <input type="checkbox"/> TI		Número de documento: 44722407	Fecha de nacimiento: Año: 1986 Mes: 05 Día: 02 Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>
Primer apellido: Gomez	Segundo apellido: de Gonzalez	Parentesco: <input checked="" type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Hijo menor <input type="checkbox"/> Padre <input type="checkbox"/> Hijo estudiantil 18-25 años <input type="checkbox"/> Hermano inválido <input type="checkbox"/> Otro	Compañero(a) <input type="checkbox"/> Hija inválida <input type="checkbox"/>
Primer nombre: Nana	Segundo nombre: Nelly	Dirección Correspondencia: Transversal 27 # 53 C - 24	
Ciudad / Municipio: Bogotá D.C.	Barrio: San Luis - Teusaquillo	Departamento: Cundinamarca	
Teléfono:	Celular:	Fax:	

REMITENTE Y DIRECCIÓN:	TIPO DE PRIORIDAD: N <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> U <input type="checkbox"/>
42	Fecha Máx. Entrega: 15/03/2021
RADICADO 2021_12894012	Fecha Máx. Entrega: 15/03/2021
DESTINATARIO: MARIA NELLY GOMEZ DE GONZALEZ	Transversal 27 No. 53C-24
BOGOTA, D.C., BOGOTA D.C.	Cod. Postal: ZONA:
ACUSE DE RECIBO: MT692007036CO	de la 53C 20 PPSA
ACUSE DE RECIBO: MT692007036CO	RUIZA BORADA
DOCUMENTOS: Máximo Estándar Especial	Contador: 1241
MEIO DE ENVIO: M <input type="checkbox"/> T <input checked="" type="checkbox"/> X	ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>

Igualmente, mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2022, la entidad emitió nueva respuesta a la petición radicada por la accionante el día 15 de marzo de 2022 bajo BZ 2022\_3377652, indicando el cierre del caso por falta del documento solicitado en el oficio de fecha 29 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de fecha 29 de octubre de 2021 y oficio de fecha 15 de marzo de 2022.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de fecha 29 de octubre de 2021 y oficio de fecha 15 de marzo de 2022, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."*

2. Frente al caso en concreto, el apoderado de la accionante interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales de debido proceso y derecho de petición presuntamente vulnerados por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al proceder con EL cierre del caso 2021\_12018220, pues indica el accionante que las respuestas de solicitudes nunca llegaron a las direcciones de notificaciones ni físicas ni electrónicas indicadas en el formulario.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el debido proceso de la parte accionante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, es preciso traer en cita lo afirmado por el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T-164-2017, así:

*Así, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contenciosa administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente en estos casos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1058 de 2004 estableció que, en principio, no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela, conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas.*

En orden a lo anterior, es preciso ponerle de presente a la parte accionante y a su apoderado judicial que la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si procede o no el cierre del caso 2021\_12018220 y mucho menos que por esta vía, se ordene a la entidad accionada reabra el mismo, como quiera que se insiste, no está probado que el quejoso haya agotado todos los demás recursos con los que cuenta para que en última instancia haya tenido que agotar este trámite preferente y excepcionalísimo.

3.- ahora en cuanto al derecho de petición que alega le fue vulnerado, es preciso indicar que este se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que respecto a la peticiones de fecha 11 de octubre de 2021 la entidad accionada dio respuesta con oficio de fecha 29 de octubre de 2021 a la dirección TRANSVERSAL 27 N 53 C-24, misma dirección que se encuentra consignada en el formulario que inicialmente diligencio, tal y como consta en el pantallazo adjunto:



*jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.*

5.- en hilo a lo anterior se tiene que, en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas reclamaciones ante autoridades administrativas.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, a una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria, pues reitérese las peticiones fueron resueltas en debida forma y remitidas a las direcciones tanto físicas como electrónicas indicadas por los accionantes y aunado a ello, esta el hecho de que al interior de este trámite constitucional no se probó que los actores hayan agotado los recursos judiciales ordinarios, así como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los derechos fundamentales de PETICION y DEBDO PROCESO impetrados por CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ en su calidad de apoderado de la señora MARIA NELLY GÓMEZ DE GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERRO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51fd7a8f9dfe3ee2c2a9c071847c61e03ff76254e27097a560bd2e365a7f15**

Documento generado en 11/05/2022 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**